



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA SALA CIVIL – FAMILIA

Proyecto discutido y aprobado de forma virtual, en atención a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, por las circunstancias de la pandemia por la Covid-19, según Acta No. 036- T de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA

ASUNTO: ACCION DE TUTELA –PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: OSCAR RAMIRO ARIZA ORDOÑEZ

ACCIONADO: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RAMIRIQUÍ

RADICACIÓN: 2022 -0292

Tunja, diecinueve (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A DECIDIR:

Procede el Despacho a proferir pronunciamiento de primera instancia, conforme a la acción constitucional presentada por **OSCAR RAMIRO ARIZA ORDOÑEZ, actuando a nombre propio.**

ANTECEDENTES

HECHOS:

PRIMERO. El día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), elevó ante el Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí, departamento de Boyacá, una solicitud enderezada, básicamente, a lo siguiente: “(...) la expedición de todas y cada una de las piezas que componen el expediente del proceso de declaración de pertenencia en el cual aparecen como demandante Eufracio Hernández Guerrero, y como demandados María Silvia López de Rocha, Orlando Víctor Rocha Díaz y Bertha Inés Rocha López”.

SEGUNDO. La solicitud indicada la realizó al amparo del artículo 114 del Código General de Proceso.

TERCERO. La respuesta a esa solicitud fue dirigida a su buzón de correo electrónico el día quince (15) de febrero actual, así: “Revisado el expediente, se advierte que usted no es parte ni apoderado dentro del mismo, adicionalmente no se ha trabado en debida forma la litis, circunstancias que impiden acceder a su solicitud de copias”.

CUARTO. La respuesta anterior no contiene ningún fundamento constitucional, legal o reglamentario que impida u obstaculice acceder a su pedimento.

QUINTO. Ante la carencia de presupuesto normativo que le permitiera obtener las copias deprecadas, nuevamente, insistió en la solicitud primigenia y a la cual se hace referencia en el hecho primero (1º) de este escrito.

SEXTO. El día tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), presentó una nueva solicitud al Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí, buscando obtener las copias de la actuación ya indicada en precedencia.

SÉPTIMO. De esta solicitud no obtuvo respuesta oportuna.

OCTAVO. El día siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), presentó una tercera (3ª) solicitud ante el Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí, en procura de una debida respuesta a su petición y de la expedición de las piezas procesales mencionadas en el punto primero (1º) de esta acción.

NOVENO. Sin ningún fundamento constitucional, legal o reglamentario, el juzgado accionado respondió “Respecto de su iterada solicitud, este despacho se sostiene en la respuesta dada en correo del 15/02/2022, 10:15AM”.

DÉCIMO. Se debe hacer notar que la última respuesta fue despachada por un funcionario distinto al secretario del Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí, valga decir por Wilman Wilches Ruíz en calidad de escribiente.

PRETENSIONES:

Pretende el accionante que se tutelen sus derechos fundamentales de petición, de acceso a la administración de justicia y al debido proceso. Que como consecuencia de la tutela de los derechos fundamentales enunciados, se ordene al Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí, departamento de Boyacá, la expedición inmediata de “todas y cada una de las piezas que componen el expediente del proceso de declaración de pertenencia en el cual aparecen como demandante Eufrazio Hernández Guerrero, y como demandados María Silvia López de Rocha, Orlando Víctor Rocha Díaz y Bertha Inés Rocha López”.

ACTUACIÓN:

El despacho procedió a admitir la acción de tutela, ordenando la vinculación de las partes intervinientes dentro del proceso de pertenencia respecto al cual se piden las copias.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS:

- El JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RAMIRIQUÍ, manifiesta que en efecto, tal como consta en los documentos aportados por el señor ARIZA ORDOÑEZ, la petición por él presentada se encuentra dirigida a obtener copia del expediente de Pertenencia adelantado por Eufracio Hernández Guerrero en contra de María Silvia López de Rocha, Orlando Rocha Díaz y Bertha Inés Rocha López, que se adelanta en este Juzgado. Al actor se le brindó respuesta de fondo, negándole las copias, en el siguiente sentido “Revisado el expediente, se advierte que usted no es parte ni apoderado dentro del mismo, adicionalmente no se ha trabado en debida forma la litis, circunstancias que impiden acceder a su solicitud de copias”. luego, el amparo solicitado por falta de respuesta no tiene sustento. Ahora, en cuanto a la negativa de este despacho a expedir las copias, la misma obedece a que, como se le dijo al hoy accionante, no es parte ni apoderado en el proceso, la Litis no se ha trabado, y, además, nunca, ni siquiera en el escrito de tutela, indicó qué interés tiene en la obtención de dicho expediente. El derecho fundamental de Petición con el que contamos todos los ciudadanos es a que se resuelvan de manera oportuna y de fondo las solicitudes, no a que se les resuelvan favorablemente, y eso fue lo que aquí ocurrió, el ciudadano elevó una petición y la misma fue negada. El artículo 114 del CGP, establece la posibilidad de solicitar y expedir copias de un expediente judicial, con observancia de unas reglas, sin embargo, hace la anotación salvo que exista reserva. Dicha reserva, encuentra concordancia, en el art. 123 referente al examen de los expedientes, una característica que trae esta norma, es que podrá accederse a éstos, una vez se haya notificado a la parte demandada, en el caso, por ejemplo, del abogado inscrito. Así las cosas, entiende este Despacho que un expediente si cuenta con reserva para

efectos de expedir copias, y uno de ellos, como se ha dicho en las comunicaciones enviadas al accionante desde el correo electrónico institucional, es que no se ha trabajado la Litis, es decir no se ha surtido la notificación a la parte demandada, lo que ha impedido dar curso favorable a la solicitud del accionante. Lo anterior, no implica la vulneración de derechos como el de acceso a la administración de justicia o el debido proceso porque el señor ARIZA ORDOÑEZ, no es parte ni apoderado en ese juicio, de manera que, vale preguntarse, qué término, qué actuación o qué oportunidad procesal ha perdido por la falta del expediente, por lo que le solicito se niegue el amparo constitucional.

ORLANDO VÍCTOR HUGO ROCHA DÍAZ, en calidad de vinculado a la acción, manifiesta que el señor OSCAR RAMIRO ARIZA ORDOÑEZ no es parte, ni abogado dentro del proceso judicial que tiene conocimiento del Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí que compone el expediente del proceso de declaración de pertenencia en el cual aparecen como demandante el señor EUFRACIO HERNÁNDEZ GUERRERO, y como demandados MARÍA SILVIA LÓPEZ DE ROCHA, ORLANDO VÍCTOR ROCHA DÍAZ y BERTHA INÉS ROCHA LÓPEZ. En este orden de ideas, considero que le asiste razón al Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí en negar la expedición de copias de un expediente judicial en la que no es parte, ni apoderado el actor, amén que no se ha trabado la litis. Tengo entendido que actualmente está pendiente de notificación personal por emplazamiento y posterior designación de curador ad litem. Significa que la litis se traba, una vez designado dicho curador y se haya notificado en debida forma y corrido el traslado de la correspondiente demanda de los emplazados conforme a los artículos 293 (emplazamiento por notificación personal) y 108 (procedimiento del emplazamiento) del C. G. P., situación que podrá dar mayor certeza el Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí. Por ello, le asiste la razón al Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí en negar la expedición de copias cuando no es parte ni abogado el actor, amén que los expedientes solo pueden ser examinados por los que alude el artículo 123 del C. G. P. y que la norma en cita señala los autorizados que solo pueden examinar el expediente y que una vez se haya surtido la notificación personal. Llama la atención que la norma es sabia en mantener dicha restricción legal hasta tanto no se perfeccione la notificación personal y traslado de la demanda y aun con mayor razón a

terceros que no son partes dentro del proceso judicial, a menos que demuestre un interés jurídico para comparecer al proceso a través del derecho de postulación que se refiere el artículo 73 del C. G. P. y / o los autorizados que enlista el artículo 123 del citado estatuto procesal. Significa lo anterior, que se debe garantizar por el contrario la autonomía judicial que alude el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia y el respeto de las normas procesales de orden público y de obligatorio cumplimiento que alude el artículo 13 del C. G. P.

- CARLOS JULIO GALINDO VARGAS, en calidad de vinculado, refiere que la decisión tomada por el Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí, se realiza conforme a derecho. No hay razón que un tercero sin ser parte dentro del proceso. pretenda que el Juzgado acceda a sus pretensiones, vulnerando los derechos fundamentales de las personas que si son parte activa o pasiva dentro del mismo. Esto no significa que el proceso tenga reserva legal o restricción por medidas especiales. Es la forma en que el tercero desgasta la justicia en necesidades de este tipo, sin considerar que hay infinidad de solicitudes judiciales que requieren atención por su premura y gravedad manifiesta; y mientras tanto el señor OSCAR RAMIRO ARIZA ORDOÑEZ se dedica a entorpecer la labor judicial de los Magistrados que conforman la Sala del Tribunal y que tiene otras miles de solicitudes que en verdad merecen la pena la dedicación y se les quita de un tajo la oportunidad por solicitudes sin importancia como la referida en esta tutela. No le asiste razón al señor OSCAR RAMIRO ARIZA ORDOÑEZ, toda vez que no es parte en el proceso y actualmente se está tramitando por parte del Juzgado Civil Circuito de Ramiriquí el emplazamiento de conformidad con lo normado en el Decreto 806 de 2020 y seguidamente se hará por parte del juzgado el nombramiento curador Ad – Litem que represente a los demandados que no se hagan parte en el proceso. Así las cosas, hasta la fecha de hoy 12 de mayo de 2022, no se ha trabado la Litis. P.

- ANYELA LÓPEZ NARVAEZ, en calidad de vinculada refiere que Lo que es totalmente descabellado, es que el señor OSCAR RAMIRO ARIZA ORDOÑEZ, sin ser parte en el proceso, tampoco abogado de persona emplazada, pretenda obtener copias de la totalidad de

un proceso, que no se ha integrado de forma total, es decir las personas que en realidad son parte en el proceso y están en este preciso momento siendo emplazados por el Despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020, no han acudido al mismo y no se ha trabado la Litis en ese aspecto. Es decir, no han llegado al proceso, ni están siendo representadas en debida forma los determinados e indeterminados llamados a participar, y a quienes se les debe garantizar el debido proceso, más claramente de no presentarse al proceso o nombrar apoderado para que acuda en su nombre, se debe nombrar curador Ad. Litem que los represente y no se vulneren los derechos fundamentales que ellos si tienen. Lo contrario sucede con el tercero señor OSCAR RAMIRO ARIZA ORDOÑEZ que pretende obtener copias, sin importarle el desgaste judicial que está ocasionando, por un motivo que no lo amerita. Y vulnerando el derecho de acceso a la justicia de otros que en verdad lo necesitan, toda vez que él está ocupando un tiempo valioso de la SALA DEL TRIBUNAL en atender su acción de tutela y desatendiendo otras situaciones que de verdad son merecedoras de la atención y el tiempo de los Magistrado que conforman la sala.

CONSIDERACIONES:

Por suponer la vulneración del derecho fundamental de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia de **ÓSCAR RAMIRO ARIZA ORDOÑEZ** y que considera vulnerados por la parte accionada al no atender en debida forma su petición de copias, por lo que solicita su protección de parte del Juez constitucional, en el ejercicio de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

Esta acción, como ha venido sosteniéndolo la jurisprudencia, es un medio de defensa judicial que tiene por función exclusiva la de proteger de manera inmediata los derechos fundamentales de las personas de vulneraciones o amenazas por virtud de conductas activas u omisivas de cualquier autoridad pública o los particulares en los casos previstos en la Constitución y en las normas que la desarrollan, cuando no existe otro medio de defensa

judicial para su protección, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Este derecho fundamental se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, como su desarrollo normativo a partir de la ley 1755 de 2015, y conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, es entendido como tal “...por dos razones, la primera, dado que es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa y, la segunda, porque con él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. Así mismo, la Corte ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna del asunto, pues sería inocuo contar con la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o deja de notificar el sentido de lo decidido. En ese orden, la respuesta, debe cumplir con ciertos requisitos, a saber: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario”¹. (Subrayas extexto).

EL CASO CONCRETO

1. En el asunto que se analiza, la vulneración del derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, por parte del juzgado accionado, en atención a que no ha despachado favorablemente petición de copias de í proceso de pertenencia.

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-171 de 2010. Magistrado Ponente: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil diez (2010).

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Atendiendo la situación planteada por la parte accionante, a efecto de resolver sobre la pretensión de amparo, corresponde a la Sala, ¿determinar si una persona que no es parte en el proceso, ni abogado en ejercicio, puede tener acceso a copias de un proceso judicial, tal como lo pretende el señor OSCAR RAMIRO ARIZA ORDOÑEZ?

2.1 En primer lugar, revisado los anexos de la tutela, se tiene que en efecto el día 15 de febrero de 2022, el actor remite vía correo electrónico al juzgado accionado, petición denominada “solicitud de copias informales”, y para la expedición de todas y cada una de las piezas que componen el expediente del proceso de declaración de pertenencia en el cual aparecen como demandante EUFRACIO HERNANDEZ GUERRERO Y COMO DEMANDADO MARIA SILVIA LOPEZ DXE ROCHA, ORLANDO VICTOR ROCHA DIAZ Y BERTHA INES ROCHA LOPEZ. En la misma fecha, aparece respuesta del secretario del juzgado, donde le indica que no es parte ni apoderado en el proceso y que no se ha trabado en debida forma la litis, por lo que impide expedir la copias.

Reposa otro escrito de petición, en el mismo sentido, esto es, para que le expidan copias de todo el proceso, en atención a que no se trata de documentos que gocen de reserva y con radicación electrónica de insistencia del asunto, de 7 de abril de 2022, obteniendo respuesta en la misma fecha, a las 4.19 pm, donde el escribiente del juzgado refiere que el despacho se sostiene en la respuesta del 15-02-2022..

2.2 Así las cosas, en segundo lugar es de aclarar que para este asunto no se trata de una falta de respuesta, sino que obedece la discrepancia es al contenido de la respuesta dada en los oportunidades por la pasiva, con relación a la expedición de copias dentro de la actuación procesal N. 2021-0140, declarativo de pertenencia, donde es demandante EUFRACIO HERNANDEZ GUERRERO, y demandados, ORLANDO VICTOR HUGO ROCHA DIAZ Y OTROS, admitida el 20 de octubre de 2021, donde se ordenó el emplazamiento de BERHA

INES ROCHA LOPEZ , MARIA SILVIA LOPEZ DE ROCHA Y PERSONAS INDETERMINADAS, donde el 30 de marzo de 2022, se dispuso incluir el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas. Es claro, que dentro de ese asunto, no figura el aquí reclamante, ni como demandante ni como demandado, tampoco hace parte de los profesionales del derecho que representan a los extremos procesales.

En ese sentido, para la expedición de copias, el C.G.P, trae lo que sigue:

ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

ARTÍCULO 123. EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES. Los expedientes solo podrán ser examinados:

1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.
2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.

3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.
4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.
5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.
6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.

Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.

2.3 Bajo ese norte, es claro que como bien lo ha señalado el juzgado accionado, debe revisarse las dos disposiciones legales en conjunto, esto es, ya que para revisar los expedientes se debe ostentar unas calidades específicas, como ser parte, apoderado, dependiente, o los que el juzgado autorice para ello, también lo es que su aplicación resulta de resorte para efectos de la expedición de copias de esas mismas actuaciones judiciales que van a ser objeto de revisión, sin perjuicio que la palabra “sin reserva” que trae el primer artículo, deba entenderse como una posibilidad de acceso a toda persona, sino por el contrario, sirve de clasificación para aquellos eventos en que alguna de las partes e intervinientes aporta documentación que contiene esas características y por lo que para el levantamiento de la misma, se ha de seguir por el procedimiento legalmente establecido para ello. Situación que no ocurre al plenario, no obstante, quien pide la copia de todo el proceso, carece de la legitimidad para su acceso y por lo ya explicitado.

En esos términos, no encuentra el despacho que se haya vulnerado derecho fundamental alguno al petente, pues de lo solicitado se dio respuesta clara, precisa, oportuna y se le notificó al mismo, sin que ello implicara que debía ser afirmativa para los fines pretendidos. En consecuencia, no habiendo más reparos por realizar, se ha de negar las pretensiones de la acción, por lo aquí manifestado.

Por lo expuesto y motivado, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Tunja, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela interpuesta por OSCAR RAMIRO ARIZA ORDONEZ, por lo edificado por esta superioridad.

SEGUNDO: Notificar a las partes, apoderados e intervinientes, por el medio más oportuno.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la decisión, disponer el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA

Magistrado

MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS

Magistrada

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Magistrado

(Acción de tutela 2022-0292 – 1ª instancia)

Firmado Por:

**Jose Horacio Tolosa Aunta
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca**

**Maria Julia Figueredo Vivas
Magistrada
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca**

**Bernardo Arturo Rodriguez Sanchez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91441c7800372ea8173d656ab62e0016c23c8f6e745fa102ca73e04dfa5bcc09**

Documento generado en 19/05/2022 07:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>